



Honorable Cámara de Diputados  
Provincia de Buenos Aires

## PROYECTO DE LEY

*El Senado y la Cámara de Diputados  
de la Provincia de Buenos Aires sancionan con fuerza de*

### LEY

**ARTICULO 1°:** Modifíquese los artículos 1; 2; 7; 13; 15; 16; 18; 32; 60; 81; 83; 84 de la ley 12.061, los que quedarán redactados de la siguiente manera:

**Artículo 1: Función.** El Ministerio Público es el cuerpo de Fiscales, Defensores Oficiales y Asesores de incapaces que encabezado por el Procurador General, actúa con legitimación plena en la defensa de los intereses de la sociedad y en resguardo de la vigencia equilibrada de los valores jurídicos consagrados en las disposiciones constitucionales y legales. En tal carácter, tutela el interés público y las garantías de los habitantes, requiriendo la justa aplicación de la ley y del derecho, sea en lo concerniente a intereses colectivos, difusos o individuales, debiendo velar por la limitación de su ejercicio abusivo o disfuncional.

**Artículo 2: Principios.** El Ministerio Público es parte integrante del Poder Judicial y goza de la autonomía e independencia que le otorga la Constitución para el debido cumplimiento de su función.

Su organización está regida por los principios de unidad y descentralización. Sus distintas ramas; el Ministerio Público Fiscal y el Ministerio Público de la Defensa, guardarán para sí, autonomía Funcional.

*El principio de descentralización consagrado en la presente ley debe realizarse con los fondos que la Procuración prevea a*

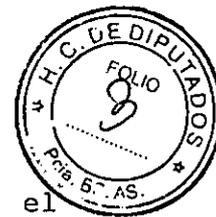


*tal fin, quedando expresamente vedado cualquier otra forma que implique dependencia económica de otros poderes del Estado, en especial el Ministerio Público Fiscal.-*

**Art. 7° - Recursos.** El Presupuesto del Ministerio Público que compone el Presupuesto General del Poder Judicial, deberá ser conformado por el Presupuesto de la Procuración General y los Presupuestos Departamentales los cuales incluirán al **Presupuesto del Ministerio Público Fiscal y al Presupuesto del Ministerio Público de la Defensa.** Además de los recursos previstos en el Presupuesto General del Poder Judicial, el Ministerio Público tendrá asignada una partida especial para atender los gastos que demanden el equipamiento de los órganos, capacitación de sus miembros, el sostenimiento de programas de asistencia y protección a la víctima, testigos e incapaces y el debido cumplimiento de sus funciones. Asimismo dispondrá de una cuenta especial formada con los honorarios y costas regulados en su favor y las multas impuestas en los procesos penales.

**Artículo 13:** Corresponde al Procurador General de la Suprema Corte de Justicia:

1. Asignar funciones de Fiscales Departamentales Adjuntos a los Agentes Fiscales que a tal efecto proponga cada Fiscal de Cámaras en su Departamento Judicial.
2. Evacuar consultas de los miembros del Ministerio Público.
3. Promover la acción de remoción contra el Juez o integrante del Ministerio Público que haya incurrido en hechos o conductas que den lugar a su enjuiciamiento, en caso de hallar fundamento suficiente.
4. Controlar el estado de despacho y el desenvolvimiento de las tareas de Juzgados y Tribunales de cualquier fuero. A tal efecto podrá efectuar verificaciones y requerir el pronto despacho en cualquier asunto, por sí o por intermedio de los demás miembros del Ministerio Público deduciendo con facultades amplias y sin limitación los recursos y quejas tendientes a obtener una rápida administración de justicia, cuando ha vencido el término legal para dictar sentencia, resolución o auto, o se produzcan dilaciones indebidas reiteradas. De oficio, por denuncia de interesado, deducirá acción contra el juez negligente ante quien corresponda.
5. Intervenir en todas las causas que lleguen a la Suprema Corte de Justicia para las que se encuentre legitimado.



6.- Dictaminar en todas las causas en que hay sido parte el Ministerio Público.

7. **Vigilar el cumplimiento del deber de reserva.**

8. Proponer a los funcionarios auxiliares y empleados de la Procuración, y sostener las propuestas de los demás titulares de las dependencias del Ministerio Público, para su nombramiento por la Suprema Corte de Justicia.

9. - **Convocar al Fiscal del Tribunal de Casación y al Defensor del Tribunal de Casación a los efectos de coordinar el buen funcionamiento del Ministerio Público.**

10. Administrar los recursos humanos y materiales del Ministerio Público conforme las reglas generales dictadas para el Poder Judicial.

11. Participar en el proyecto del presupuesto anual del Poder Judicial a los fines previstos por el artículo 8° y en las modificaciones que se estimen necesarias, y administrar y disponer los fondos de la cuenta especial del Ministerio Público, distribuyendo en forma equitativa la partida asignada.

12. **(Texto según Ley 13629)** Coordinar con la Suprema Corte de Justicia las cuestiones que interesen conjuntamente al Tribunal y al Ministerio Público y dictaminar en todas las que deba resolver dicho Tribunal en materia de superintendencia.

13. Informar a la Suprema Corte de Justicia las cuestiones que se relacionen con el Ministerio Público, a fin de dar cumplimiento a lo estatuido en el artículo 165° de la Constitución de la Provincia.

14. Organización y propiciar actividades académicas tendientes a una mayor capacitación y especialización de los miembros de Ministerio Público.

15. Dirigir la Curaduría Oficial de Alienados y las Oficinas Judiciales instaladas en las Unidades Carcelarias.

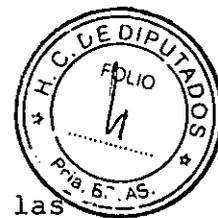
16. Delegar sus facultades en los órganos inferiores del Ministerio Público, cuando resultare pertinente.

17. **Requerir a la Suprema Corte de Justicia la imposición de sanciones disciplinarias expulsivas e imponer las correctivas con comunicación a aquella de aquellos agentes no alcanzados por el artículo 4° y 9° de la presente ley.**

18. Celebrar convenios con entidades públicas y privadas para una mejor prestación del servicio del Ministerio Público.

19. Publicar anualmente una memoria de las labores realizadas.

20. Informar objetivamente a los medios de comunicación social sobre los principales asuntos o investigaciones, absteniéndose de vulnerar el principio de inocencia, el derecho a la



intimidad, la dignidad de las personas y la reserva de las actuaciones judiciales.

21. Toda otra función que le señale la ley o se indispensable para el cumplimiento de las facultades y deberes del cargo.

22. Participar en las deliberaciones del Consejo de la Magistratura, a fin de informar sobre los antecedentes de los postulantes, en los términos del artículo 21 de la Ley 11.868.

23. **(Inciso Incorporado por ley 13629)** Del Control de gestión: realizar la evaluación de gestión de cada uno de los órganos integrantes de la Procuración General de la Suprema Corte de Justicia, en cuanto a la calidad, eficiencia y eficacia de la misma, determinando reglamentariamente estándares, considerando los indicadores que se determinan en la presente, las particularidades de cada órgano y de los procesos en los que se entienden.

Indicadores de Gestión: Para efectuar esta tarea, la Procuración General de la Suprema Corte de Justicia deberá considerar respecto de cada órgano los siguientes indicadores de gestión:

- a) La duración total de los procesos y de cada una de las etapas de los mismos.
- b) El cumplimiento de los plazos establecidos para el dictado de resoluciones.
- c) La carga de trabajo; la congestión y los asuntos pendientes.
- d) La asistencia al lugar de trabajo del magistrado a cargo
- e) Funcionarios y personal con que cuenta el órgano y asistencia al lugar de trabajo.
- f) Todo otro indicador que reglamentariamente se establezca.

La Evaluación de Gestión será realizada en base a informes relacionados con las tareas e inspecciones que la Procuración General de la Suprema Corte de Justicia lleve a cabo a través de la dependencia respectiva.

24. **(Inciso incorporado por Ley 13629)** Informe de Gestión: La Procuración General de la Suprema Corte de Justicia remitirá a cada órgano judicial el informe de Gestión respectivo, que contendrá los resultados de la evaluación de su gestión y la comparación de los mismos con el resultado promedio de los órganos equivalentes del Departamento Judicial.

Si el resultado del informe de evaluación fuera insatisfactorio, la Procuración General de la Suprema Corte de Justicia, previo descargo del interesado, podrá intimarlo a que proponga una mejoría razonable de su gestión, la que será evaluada en el período siguiente. En caso de mantener un



desempeño deficiente, y si correspondiere, podrá aplicar las sanciones disciplinarias previstas por la reglamentación.

La Procuración General de la Suprema Corte de Justicia llevará un registro especial de los resultados de los informes y de las resoluciones que se dicten en relación al proceso de evaluación.

25. **(Inciso Incorporado por Ley 13629)** Publicidad de los Indicadores de Gestión y del Informe de Gestión: El resultado definitivo de los Indicadores de Gestión y del Informe de Gestión de cada órgano serán de carácter público y de libre acceso vía internet en la página de la Procuración General de la Suprema Corte de Justicia.

26. **(Inciso Incorporado por Ley 13629)** Publicar la Memoria Anual del estado de la administración de justicia conforme los medios que establezca la reglamentación.

**ARTICULO 15.** Corresponde al Fiscal del Tribunal de Casación:

1. Fijar las políticas generales del Ministerio Público Fiscal y controlar su cumplimiento, pudiendo dictar instrucciones generales a sus efectos.

2. **(Texto Ley 12161)** Actuar en representación del Ministerio Público Fiscal ante el Tribunal de Casación y la Suprema Corte de Justicia en el trámite de los recursos que establece la ley e interponer los que correspondan, inclusive ante los Tribunales Superiores, hasta su finalización.

Asimismo presentará la memoria respectivo al dictamen que dicte el Procurador a sus efectos.

2. Dictar instrucciones generales relacionadas con su cometido específico y con la organización y funcionamiento de la dependencia a su cargo.

3. Controlar el cumplimiento de los plazos para la conclusión de las causas judiciales en las que tenga intervención, requerir pronto despacho y deducir recurso de queja por retardo de judicial.

4. Ejercer la potestad disciplinaria correctiva interna, según la reglamentación que dicte el Procurador General.

5.- **Presidir y convocar el Consejo de Fiscales y dictar su reglamento.**

6.- **Sostener los recursos interpuestos o desistir de ellos mediante dictamen fundado, recurrir y actuar ante los tribunales superiores cuando lo estime pertinente.**



**ARTICULO 16:** Corresponde al Fiscal de Cámaras:

1. Ejercer la superintendencia del Ministerio Público Fiscal Departamental y de la Asesoría de Incapaces del Departamento Judicial, según la delegación del Procurados General.
  2. Proponer al Procurador General los Agentes Fiscales de su Departamento Judicial, a quienes aquél asignará funciones de Fiscales Departamentales Adjuntos.
  3. Organizar el funcionamiento del Ministerio Público Fiscal Departamental y proponer al Procurador General los funcionarios auxiliares y empleados necesarios para desarrollar su tarea.
  4. **Coordinar y dirigir la labor de sus adjuntos de los agentes fiscales, debiendo a tal efecto organizar la asignación de causas mediante un sistema objetivo y predeterminado. Establecer guardias temporales y zonales, impartir instrucciones generales, y convocarlo periódicamente a fin de elaborar líneas de acción que tiendan al mejoramiento de cada área.**
  5. Continuar ante las respectivas Cámaras la intervención de los Agentes Fiscales.
  6. Coordinar todo lo atinente a la asistencia a la víctima.
  7. Dictaminar en las cuestiones que corresponda resolver a la Cámara con superintendencia delegada o no, y coordinar con ésta las cuestiones que interesen a los locales y edificios ocupados por el Ministerio Público.
  8. Controlar el cumplimiento de los plazos para la conclusión de las causas judiciales, requerir el pronto despacho y deducir recurso de queja por retardo de justicia ante los Jueces o Tribunales de cualquier fuero siempre que sean de igual grado o inferior, por sí o por intermedio de los demás miembros del Ministerio Público. Reemplazar a solicitud del Juez de Garantías, al Agente Fiscal que se hubiese excedido en el plazo de tramitación de la etapa penal preparatoria.  
A pedido del Agente Fiscal, fundado en la importancia trascendencia y /o complejidad del asunto podrá designar uno o más integrantes del Ministerio Público a fin de colaborar con el Agente peticionante y bajo la dirección de éste, aplicando para la designación el criterio resultante del inciso 4).
- (Párrafo incorporado por la Ley 12.097).**
9. Elevar periódicamente a la Procuración General un informe estadístico de la labor del Ministerio Público Fiscal y de las Asesorías de Incapaces del Departamento Judicial.
  10. Poner en conocimiento de la autoridad competente toda acción u omisión irregular que llegue a su conocimiento y solicitar a su respecto las medidas que considere adecuadas.



conocimiento del Ministerio Público, se efectuará mediante sistemas objetivos previamente determinados.

Se deberá respetar el sistema de guardias o turnos.- El apartamiento del fiscal del caso sólo podrá realizarse de manera motivada y fundada.- Dicha resolución será impugnabile con efectos devolutivos ante el Fiscal del Tribunal de Casación, a fin de no entorpecer la tramitación de la investigación.-

## SECCION QUINTA

### DE LOS ORGANOS AUXILIARES

#### CAPITULO I

##### CONSEJO DE FISCALES

ART. 81- El Consejo de Fiscales estará integrado por:

1. El Fiscal del Tribunal de Casación.
2. Los Fiscales de Cámaras Departamentales.
3. Un Fiscal de cada departamento judicial elegido por mayoría en forma anual.-

ART. 82- Corresponde al Consejo de Fiscales:

1. Proponer al Fiscal del Tribunal de Casación, políticas generales de persecución penal.
2. Asesorar al Fiscal del Tribunal de Casación, en cuantas materias éste se someta.
3. Recomendar al Procurador General las reformas convenientes al servicio y al ejercicio de la función fiscal.

#### CAPITULO II

##### ASAMBLEA DE LA DEFENSA PUBLICA

83.- La Asamblea de la Defensa pública estará integrada por:

Los Defensores Generales Departamentales.-

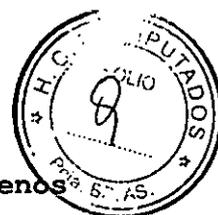
Un defensor Oficial de cada departamento judicial elegido por mayoría en forma anual.-

Un empleado de cada departamento judicial elegido por mayoría.-

Un representante de los Colegios de abogados de la Provincia que dirijan los patrocinios jurídicos gratuitos.-

Un representante del registro de ONG y Organizaciones Sociales cuyo cometido esté relacionado con temáticas carcelarias, civiles, penales, del fuero penal juvenil, adicciones y todo aquello en donde deba actuar la defensa pública.-

Un representante de las Universidades públicas o privadas que posean Consultorio jurídico gratuito.-



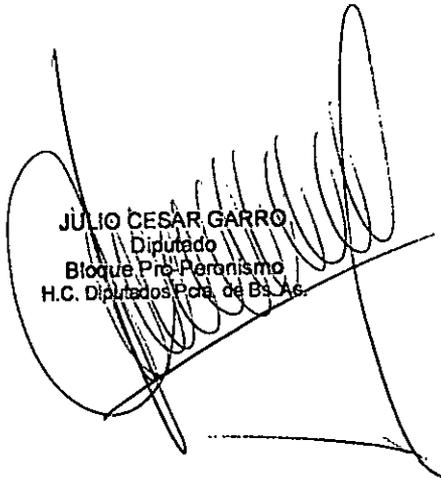
La Asamblea de la Defensa Pública deberá reunirse al menos dos veces al año.-

Art. 84. Corresponde a la Asamblea de la Defensa Pública:

1. Proponer las directrices generales para la actuación de todos los integrantes del servicio de defensa pública, de modo de garantizar la efectiva vigencia del derecho de defensa.
2. Asesorar al Defensor del Tribunal de Casación en cuanto materias éste le someta.
3. Establecer criterios de actuación que acerquen a la comunidad el servicio de justicia, coordinando con todos los representantes acciones concretas en aquellas cuestiones que hagan a la interrelación de las temáticas específicas.-

ARTICULO 2. Deróguense los artículos 28, 30 y 31.

ARTICULO 3. Comuníquese al Poder Ejecutivo.



JULIO CESAR GARRO,  
Diputado  
Bloque Pro-Peronismo  
H.C. Diputados Pcia. de Bs. As.



## FUNDAMENTOS

El Ministerio Público es uno de los Institutos que a nuestro juicio tiene importancia fundamental en varias cuestiones de la vida institucional de la Provincia de Buenos Aires. Por un lado el rol del Ministerio Público Fiscal en cuanto a eficacia en las investigaciones -materia hoy reclamada por toda la sociedad- por un lado y por el otro el efectivo cumplimiento de las garantías procesales de todo imputado, como también el efectivo acceso a la justicia de los sectores más vulnerables, eje éste también que incide en materia de seguridad y prevención.-

Nuestra Constitución establece en su artículo 189 "El Ministerio Público será desempeñado por el procurador y subprocurador general de la Suprema Corte de Justicia; por los fiscales de Cámaras de Apelación; por agentes fiscales, asesores de menores y defensores de pobres y ausentes, quienes deberán reunir las condiciones requeridas para ser jueces de primera instancia. El procurador general ejercerá superintendencia sobre los demás miembros del Ministerio Público".

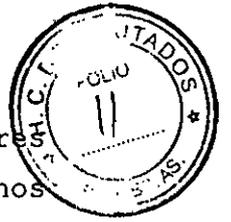
A su vez la Constitución Provincia asegura la tutela judicial continua y efectiva, el acceso irrestricto a la justicia, la gratuidad de los trámites y la asistencia letrada a quienes carezcan de recursos insuficientes y la inviolabilidad de defensa de la persona y derechos en todo procedimiento administrativo o judicial (art. 15).-

En el sistema universal, la Declaración Universal de Derechos Humanos establece el acceso a la justicia sin discriminación (art.3) y en su art. 11.1 señala que toda persona tiene derecho a que se aseguren las garantías necesarias para su defensa.-

El Pacto internacional de Derechos Políticos consagra el derecho de defensa en materia penal (14.3.b) como así el derecho a asistencia gratuita, al señalar en el inc. D del art. 14 el derecho que toda persona tiene a que se le nombre un Defensor de Oficio, gratuitamente si careciere de medios eficientes para pagarlo.-

El reconocimiento de éstos derechos debe conllevar a la correlativa obligación de los Estados de adoptar las medidas oportunas para dictar las medidas legislativas o de otro carácter que fueran necesarias para hacer efectivos los derechos reconocidos en el Pacto.-

En igual sentido el sistema interamericano de protección de derechos humanos reconoce expresamente el derecho de defensa



(art. XXVI de la Declaración Americana sobre Derechos y Deberes del hombre, art. 8 de la Convención Americana de Derechos Humanos).-

La cláusula Federal (art. 5 C.N) impone a las provincias asegurar la vigencia de los principios, derechos y garantías de la Constitución Nacional y la administración de justicia. A su vez, el art. 31 establece la Supremacía de la Constitución y los Tratados internacionales.-

Las provincias tiene la obligación de organizar su aparato estatal de forma de asegurar la inviolabilidad del derecho de defensa en juicio y debido proceso legal (art. 18 y 33, CN), y éstos derechos y garantías se ha ampliado sustancialmente a partir de la reforma constitucional de 1994 con la incorporación de los Tratados Internacionales de derechos humanos jerarquizados por el art. 75 inc. 22, 2° párrafo.-

En el sistema acusatorio consagrado en la ley 11.922 del año 1998, el fin perseguido es la igualdad de armas entre el acusado y el órgano de persecución estatal. El derecho a ser juzgado en plena igualdad (art. 10 DUDH) impone al Estado el deber de remover los obstáculos que impiden o dificultan el acceso a la justicia (Corte IDH, OC-10/91, caso Cantos vs. Argentina. De 2002), así como la adopción de medidas de acción positiva que logren la equiparación real en el proceso (Corte, IDH, OC-16/98).-

Los roles de defensor y Fiscal exigen que quien es adversario procesal del otro no esté subordinado en aspectos procesales.-

Ahora bien, pareciera que frente al Art. 189 de la Constitución Provincial y la normativa enunciada existe una dicotomía toda vez que en la actualidad quien lidera a los Fiscales también tiene la jefatura de la defensa pública, adversarios procesales en el Código de Procedimiento Penal.-

Pero dicha "dicotomía" entendemos puede quedar zanjada -hasta tanto se produzca la reforma constitucional- si la figura del Procurador queda indemne como cabeza del Ministerio Público.-

En tal sentido nuestra propuesta es ambas ramas (fiscalía y defensa) queden diferenciadas, con autonomía funcional del Procurador, y sea éste a su vez ejerza la superintendencia sobre los miembros del Ministerio Público, pero con ciertos límites a fin de que cada una de ellas logre acabadamente su cometido.-

Tampoco nuestra "carta magna" exige que el procurador tenga que ejercer o ser el titular de una de las tres funciones principales del Ministerio.



Es necesario salvaguardar el diseño constitucional del debido proceso y la garantía de defensa en juicio, ello conjugado con las normas vigentes (art. 189 de la Constitución provincial)

Por ello hemos pensado que si bien la Carta Magna establece que el Procurador ejercerá la superintendencia sobre los demás miembros, no prohíbe la autonomía funcional de cada una de sus ramas y tampoco exige que el procurador tenga que ejercer las tres funciones.

En la actualidad, el Procurador ejerce la superintendencia sobre todos los miembros, pero además, ejerce el "Ministerio Público Fiscal".

Consideramos que resulta imprescindible que no ejerza la titularidad del Ministerio Público Fiscal, como forma de no afectar a la defensa pública.

A nuestro juicio, sólo de éste modo se salva el aparente obstáculo constitucional, sin crear cargos innecesarios de dudosa constitucionalidad, caso contrario los legisladores se arrogan potestades de declarar la inconstitucionalidad de una norma contenida en la Carta Magna Provincial.-

La propuesta enunciada se acerca al criterio en que se fundó la ley 12.061.- Decía el Poder Ejecutivo en el mensaje de elevación: "El sistema de estructura sobre la base de un defensor de Casación, cabeza del sistema de defensa pública provincial y la creación de secciones departamentales y unidades funcionales de defensa". También con la ley 11.982 en sus arts. 11 y 4 se encomendó su organización funcional, administrativa e informática, así como el cooperar en la eficaz implementación del sistema procesal penal (en el área de la defensa a la Defensoría de Casación Penal).-

En síntesis, si bien estimamos urgente la sanción de una ley que brinde autonomía funcional a la Defensa Pública, no es menos cierto que los legisladores tenemos como límite las atribuciones conferidas por la Constitución, y no es legítimo privar con legislación que vaya mas allá de esos mandatos, la posible reforma constitucional que daría en forma acabada solución a los posibles obstáculos normativos.-

Otra modificación que propugnamos es la descentralización y fortalecimiento de la Defensa Pública en materia civil, a nuestro juicio descuidado hasta el presente.- No puede obviarse el importante rol social y de prevención que puede asumir la defensa pública en conflictos de los sectores vulnerables con intervenciones tempranas, ya sea con derivaciones a espacios especializados, o efectuando las presentaciones judiciales pertinentes.-



Por ello propiciamos la creación de la "Asamblea de la Defensa Pública", que deberá reunirse como mínimo dos veces por años con la participación de distintos actores sociales y defensores de primera instancia.- Ello no sólo acercará a quien ejerza la Dirección de la Defensa los problemas con los que se enfrenta diariamente el defensor de primera instancia en materia de litigios, sino además la interrelación con los otros actores sociales no solo pueden proveer de recursos imprescindibles (vg. Consultorios jurídicos gratuitos de los Colegios de Abogados, Universidades) sino además a través de ONG especializadas en distintas temáticas conflictivas, organizar cursos de acción conjuntos, produciéndose de tal modo la interconexión de conocimientos, poniendo el eje precisamente en quienes está pensado el servicio de defensa pública, que no es sólo en materia penal.-

Se agrega además actividad procesal al Defensor general, -al igual que el Fiscal General- a fin de optimizar recursos humanos, como también como manera de unificar criterios de actuación ante la Cámara de Apelaciones y Garantías.-

**De las modificaciones propuestas en materia de organización de las Fiscalías:**

No es ajeno el reclamo social en materia de seguridad y eficacia en las investigaciones.-

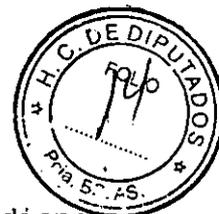
Hasta la fecha hemos presenciado el fracaso de pesquisas en casos mediáticos que han conmovido a la sociedad toda.-

A ello debe agregarse que el cuerpo normativo es un todo, y la reciente creación de la policía judicial necesariamente debe llevar a un cambio para la optimización de los recursos, y mejora sustancial en la eficacia de la actuación del Ministerio Público Fiscal.-

También entendemos que el principio de descentralización debe llevarse a cabo con fondos propios del Ministerio Público Fiscal, ello a fin de evitar toda suspicacia, más allá de que la lógica indica que nunca puede existir independencia funcional de quien lleva adelante la vindicta pública, cuando tiene dependencia económica del Poder Ejecutivo.-

En los tiempos que corren, el clamor social exige de los poderes del Estado transparencia, publicidad de los actos, y un sustancial cambio en materia de prevención del delito y la profundización en la investigación de delitos complejos.-

Por ello estimamos que a fin de cumplir éstos mandatos, es conveniente también que sea el Fiscal que por turno o guardia corresponda sea quien siga la investigación hasta el final, acotándose así discrecionalidad en la asignación de casos por parte de los Fiscales Generales, y si fuera necesaria la

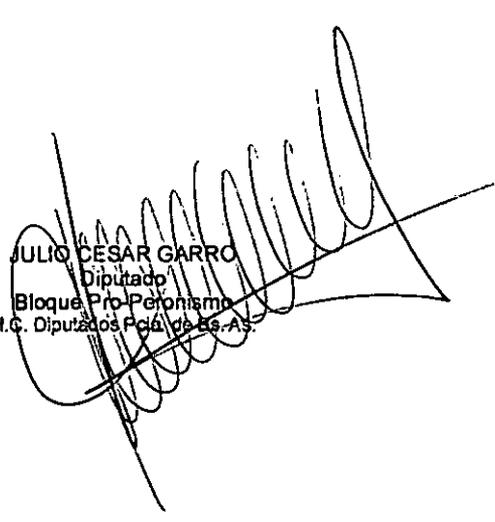


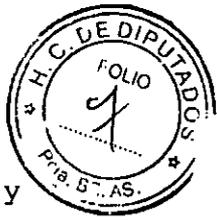
sustitución del investigador, la resolución que así lo disponga deberá ser motivada y fundada (como todo acto administrativo válido) lo cual fortalece también la figura del Fiscal de la Instancia, quien al fin y al cabo es quien realiza la tarea investigativa.-

El principio de especialidad pierde relevancia con la creación de la policía judicial, habida cuenta se trata de un cuerpo especializado en delitos complejos que asistirán al Director proceso, por lo tanto todo fiscal se encontrará en condiciones de llevar adelante cualquier investigación, dotado de personal idóneo, y lo que nuevamente llevará -insistimos en ese punto- a la mayor transparencia de la actuación del Ministerio Público Fiscal.-

Esas son las propuestas salientes, para reestructurar un Ministerio Público con más autonomía funcional y menos discrecionalidad de su rama fiscal.

Por los motivos expuestos, solicitamos nos acompañen en la presente iniciativa.

  
JULIO CESAR GARRO  
Diputado  
Bloque Pro-Peronismo  
H.C. Diputados Pcia. de Bs. AS.



11. Ejercer la potestad disciplinaria correctiva interna y sobre los órganos del Ministerio Fiscal y de Menores e Incapaces del Departamento según la reglamentación que dicte el Procurador General.

**ARTICULO 18.** Corresponde al Defensor del Tribunal de Casación:

1. Fijar las políticas generales del Ministerio Público de la Defensa y controlar su cumplimiento, pudiendo dictar instrucciones generales a sus efectos.

2. Organizar el funcionamiento de la dependencia a su cargo y proponer al Procurador General los funcionarios auxiliares y empleados necesarios desarrollar su labor.

3. (Texto Ley 12161) Continuar la defensa oficial actuando ante el Tribunal de Casación y demás Tribunales Superiores e interponer los recursos que correspondan cuando lo estime conveniente y necesario.

Asimismo presentará la memoria respectiva al dictamen que dicte el Procurador a sus efectos.

4. Dictar instrucciones generales relacionadas con su cometido específico.

5. Ejercer la potestad disciplinaria correctiva interna, según la reglamentación que dicte el Procurador General.

6. **(Inciso Incorporado por Ley 14211)** Registrar los casos de torturas y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes que se conozcan por miembros del Ministerio Público de la Defensa en el ejercicio de la función, aun cuando lo sea bajo el amparo del secreto profesional y con las limitaciones que éste impone.

Poner en conocimiento periódicamente al Procurador General, la Suprema Corte de Justicia, el Gobernador y al Poder Legislativo u otros organismos reconocidos por el Estado Argentino, el estado de situación que surja de dicho registro.

7. **Convocar y Presidir la Asamblea de la Defensa Pública.-**

**ARTICULO 19.-** Corresponde al Defensor General:

3.-Ejercer la dirección funcional y técnica de la defensa oficial y continuar ante las respectivas Cámaras la intervención de los Defensores Oficiales.-

**ARTICULO 32.** Las instrucciones generales serán impartidas únicamente en forma escrita, con carácter de públicas, las que serán de carácter obligatorio.

**ARTICULO 60.** Designación de Fiscales. La designación de Fiscales que entenderán en los casos particulares que lleguen a